



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL TOCANCIPÁ

Tocancipá, mayo veintitrés (23) de dos mil veinticinco (2025).

Ejecutivo 25817-40-89-001-2024-01125-00

Demandante: ACEROS AREQUIPA S.A.S

Demandado: GRUPO PRONUM S.A.S

Teniendo en cuenta el escrito que antecede, se halla que la parte demandante dio cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha veinticinco (25) de marzo de 2025, toda vez que notificó del mandamiento de pago a la parte demandada GRUPO PRONUM S.A.S, de conformidad al artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, pues se evidencia el envío de la orden de apremio, la corrección de este, junto con el traslado respectivo, como mensaje de datos a la dirección electrónica reportada del ejecutado en el libelo genitor, esto es facturacion@grupopronum.com, la cual cuenta con acuse de recibo veintinueve (29) de abril de 2025, se tiene que en el término de ley guardó silencio.

Es así que, revisadas las diligencias, se cuenta que, dentro del término otorgado para el efecto, la parte demandada no contestó la demanda ni propuso medios exceptivos tendientes a controvertir la obligación objeto de cobro, por lo que será del caso tener en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 422 del Código General del Proceso: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”*

Es así que el proceso ejecutivo tiene su inicio un derecho que, en esencia, es tenido por cierto y por ello, se otorga liminar una orden de pago que pues la pretensión se presume cierta (clara, expresa y exigible) y por estar insatisfecha se invoca la intervención del juez para su cumplimiento. Por esa certeza o presunción de certeza, en el proceso ejecutivo no tiene lugar propiamente la contestación de la demanda en que puede haber una oposición simple (simple desconocimiento del derecho o de los hechos que le sirven de base), sino que el equivalente de la contestación de la demanda consiste en que el demandado proponga excepciones¹ conforme lo consagra expresamente el numeral 1 del artículo 442 del Código General del Proceso.

En el presente asunto, no se propusieron excepciones, sin que exista ninguna medida de saneamiento que adoptar por cuanto el trámite impartido se ajusta a las

previsiones del proceso ejecutivo, se ordenará seguir adelante la ejecución de conformidad con lo dispuesto por el art. 440 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, de conformidad con el art. 440 y ss del C.G.P, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tocancipá,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en contra de la parte demandada GRUPO PRONUM S.A.S, por las sumas expresadas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito conforme el art. 446 del C.G.P.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada, se fija por concepto de agencias en derecho la suma de \$ 7.925.361,75, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA16-10554 de 2016 para efectos de ser incluidas en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DIEGO ALEXANDER OSORIO ARÉVALO
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TOCANCIPÁ
La presente providencia se notificó en el estado electrónico N°. 025 del 26 de mayo de 2025, a las 8:00 AM, publicado en el micrositio web del Juzgado Promiscuo Municipal de Tocancipá.
DERLY MABEL PRADA CHILITO
secretaria

EC

Firmado Por:

Diego Alexander Osorio Arévalo

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Tocancipa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e65fae8550b1c1d438df56edb6b5e66c723449651b6154c3e8985d7a2e7410b**

Documento generado en 23/05/2025 11:40:26 AM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>